

15414 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de febrero de 1985 por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.424, promovido por Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, sobre funciones y requisitos de ingreso en las Escalas de Técnicos de Gestión de Inspectores de Operaciones y Administrativa de la Organización de Trabajos Portuarios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra el artículo 1.º del Real Decreto 2999/1980, de 22 de diciembre, por ser conforme a derecho, y no se hace imposición de costas.»

Madrid, 10 de junio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

15415 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Consejo General de Agentes Comerciales de España.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 1 de marzo de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.394, promovido por Consejo General de Agentes Comerciales de España sobre inviabilidad jurídica, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando así las inadmisibilidades alegadas por la Abogacía del Estado como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, contra la Resolución de la Dirección General de Acción Social, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 10 de junio de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

15416 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Iberia, Sociedad Anónima».

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de abril de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.129, promovido por Iberia sobre sanción de 250.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso interpuesto por el Procurador señor Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1 de junio de 1983 y 10 de noviembre de 1982, a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 10 de junio de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

15417 RESOLUCION de 11 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Frío Industrial.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Frío Industrial, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 28 de junio de 1985, suscrito por las representaciones de la Asociación Patronal ANAFE y por la representación sindical de la Unión General de Trabajadores con fecha 1 de marzo de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO UNITARIO PARA LA INDUSTRIA DEL FRIO INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO.- Ambito de aplicación y vigencia.

Artículo 1.º.- Ambito funcional.- El Convenio Colectivo regula las relaciones laborales de todas las Empresas cuya actividad principal, y con respeto al principio de unidad de Empresa, es la producción de frío industrial y el personal que en ellas presta sus servicios.

Se considera que integran dicha industria las fábricas, talleres y explotaciones dedicadas a la fabricación, depósito, venta y suministro de hielo y las que se relacionan con la producción de frío en cámaras destinadas a la conservación de productos por procedimientos de frigoríficas.

Quedan exceptuados de este ámbito los despachos de venta de hielo que no pertenezcan a Empresas fabriles y se dediquen exclusivamente al comercio del mismo.

Artículo 2.º.- Ambito personal.- Incluye a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de las Empresas reguladas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con las excepciones establecidas en los artículos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.º.- Ambito territorial.- Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio español.

Artículo 4.º.- Vigencia y duración.- El Convenio Colectivo en vigor a los ocho días siguientes de su firma. No obstante, a efectos salariales se retrotraerá al 1 de Enero de 1984.

El Convenio durará hasta el 31 de Diciembre de 1986.

Artículo 5.º.- Denuncia.- El Convenio deberá ser denunciado por cualquiera de las organizaciones que han sido parte, dentro del último mes de su vigencia. El escrito de denuncia, que incluirá certificado del acuerdo adoptado al efecto por cualquiera de las Centrales Sindicales o A.N.E.P.F. se notificará a la otra parte, económica o social, respectivamente.

De no mediar dicha denuncia el Convenio se considerará prorrogado por años naturales.

Artículo 6.º.- Concurrencia de convenios.- El presente Convenio no tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, la totalidad de Empresas y trabajadores, dentro de los límites señalados.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Empresas del sector que tengan Convenio propio, podrán adherirse al presente cuando exista conformidad de las representaciones social y económica.

Artículo 7.º.- Compensación y absorción de mejoras.- Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese su origen, la denominación o forma en que estuvieran contenidas.